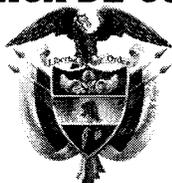


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente:** JULIÁN SOSA ROMERO

**Radicado:** 68001 31 21 001 2014 00082 01

Aprobado por Acta No. 111

Se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, y donde figura como opositores los señores **GABRIEL JAIMES BUENO**, **FERNEY JAIMES VILLABONA** y **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La Solicitud de Restitución y Formalización**

Pretenden los solicitantes la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre los predios rurales denominados ‘Campo Hermoso’ y ‘Filipos’, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 300-87198 y 300-87199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y las Cédulas Catastrales No. 68615000100210048000 y 68615000100210248000, ubicados en la vereda La Cristalina del municipio de Rionegro, Departamento de Santander, con una extensión de 2 H 1921 m<sup>2</sup> y 5 h 63

m<sup>2</sup>, respectivamente y cuyos linderos fueron debidamente identificados en la georeferenciación efectuada por la Unidad.

Como fundamento de su solicitud, afirmaron que, en marzo de 1984, inició el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida de los de los predios reclamados, tras celebrar permuta mediante documento privado con el señor Luis Alberto Carranza Caro, negocio jurídico, que precisaron, nunca se perfeccionó.

Arguyeron que, en la zona de Rionegro, en especial en la vereda La Cristalina, donde se ubican los referidos predios, había presencia de grupos guerrilleros, los cuales transitaban por ese sector y solicitaban favores, o pedían ayudas a los habitantes de la vereda, incluyéndolos a ellos, no obstante, sostuvieron que, hasta 1998 su vida había transcurrido en relativa tranquilidad aprovechando las bondades de la tierras, explotando sus cultivos y la cría de animales.

No obstante, esa calma fue terminada el 19 de febrero de 1998, cuando siendo aproximadamente las 5:00 de la mañana, un grupo, de alrededor de 15 alzados en armas pertenecientes al EPL, comandados por alias 'Julio' o 'Viejo Julio' irrumpieron en su vivienda en busca de su hijo menor David Alberto Uribe Ferreira, quien fue asesinado allí mismo con ráfagas de fusil, debido a que éste había ingresado al Ejército Nacional para resolver su situación militar. Una vez perpetrado dicho homicidio, señalan que, alias 'Julio' o 'Viejo Julio' los amenazó en el sentido que si llegan a contar algo sobre lo sucedido a las autoridades los matarían.

Señalaron que, en la misma fecha y tras efectuar el levantamiento del cadáver de su hijo, se desplazaron hacia Bucaramanga dejando los predios reclamados al cuidado de un labriego que los acompañaba para la época, de nombre 'Moisés'.

Indicaron que, a mediados de agosto de 1998 decidieron volver a los predios, a continuar labrando la tierra ya que era el único oficio que conocían para subsistir, sin embargo, la situación del conflicto armado, las reiteradas amenazas, así como los rumores que circulaban en la vereda a

cerca que si volvía a retornar a los predios atentaría contra su vida y la de su familia, hizo que transcurridos 8 meses se desplazaran nuevamente hacia la ciudad de Floridablanca, donde uno de sus hijos, quien le colaboraba para la subsistencia de los miembros de su núcleo familiar.

Manifestaron que, debido al homicidio de su hijo David Alberto Uribe Ferreira, el abandono forzado del cual fueron víctimas, y la advertencia de muerte si retornaban a sus predios, sumado al hecho que la persona que había quedado encargada de las fincas, no pudo continuar habitándolas por la extrema violencia de la zona, decidieron contactar al señor Eduardo Rueda Hernández, con quien celebraron el 18 de enero de 1999 un '*contrato de compañía y condición adicional*', para que éste se encargara de la administración y cuidado de los predios a cambio de un porcentaje sobre lo que se pudiese producir, sin embargo, precisó que la administración por parte del señor Rueda Hernández no rindió mayores frutos, razón por la cual no recibieron dividendos.

Adujeron que, a principios del 2000, y debido a la precaria situación económica ocasionada por la situación de violencia vivida a manos de grupos guerrilleros, y toda vez que no podían ejercer la administración y contacto directo con los predios reclamados, decidieron ponerlos en venta, efectuando negocio con el señor Gabriel Jaimes Bueno, quien era hermano de una de las maestras de la vereda La Cristalina, acordando verbalmente el precio de veinte millones de pesos (\$20.000.000) sobre los predios.

Aseveraron que, el 19 de mayo de 2000, acudieron a la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, donde también compareció el señor Luis Alberto Carranza Caro, quien figuraba aún como propietario inscrito, y quien tras recibir \$800.000 pesos que se le debían del anterior negocio de permuta, éste procedió a suscribir la Escritura Pública No. 2140, en favor de Gabriel Jaimes Bueno, para evitar incurrir en gastos notariales adicionales.

Afirmaron que del referido negocio jurídico solo recibieron la suma de \$5.000.000, debido a que el comprador Gabriel Bueno Jaimes manifestó

que no le daba todo el dinero acordado porque él tenía conocimiento que estaban amenazados y no podían volver a los predios.

## 2. La Oposición

Los señores **GABRIEL JAIMES BUENO** y **FERNEY JAIMES VILLABONA**, pese a no tener ningún vínculo jurídico vigente con los predios reclamados, fueron vinculados por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, en el auto admisorio de la presente solicitud de restitución (f. 202 Juz.), por figurar los mismos como propietarios con posterioridad a los hechos alegados, razón por la cual, si bien a ninguna medida compensatoria pueden acceder, habrá de resolverse sobre su pronunciamiento frente a la solicitud a efectos de garantizar su debido proceso.

Afirmaron que no es cierto que los solicitantes hubieran iniciado la posesión de los predios reclamados desde 1984, pues la misma solo comenzó a partir de 1991. Adicionalmente que, la protocolización de la permuta mediante Escritura Pública nunca se realizó debido a que los señores NORBERTO URIBE Y OFELIA DE URIBE, quedaron debiendo un saldo de \$800.000, que se había pactado cancelar de su parte para completar el precio de los predios rurales.

Arguyeron que, para mayo del 2000, los solicitantes decidieron poner en venta los fundos ya mencionados, al parecer por la poca rentabilidad económica de los mismos, y enterados de esto iniciaron los contactos para adquirir dichos inmuebles, encontrándose con que el propietario registrado era **Luis Alberto Carranza**, razón por la cual de común acuerdo, se decidió resolver el negocio realizado entre los señores **NORBERTO URIBE** y Luis Alberto Carranza y efectuar una nueva compraventa entre estos y el señor **Carranza**, en la cual cancelarían el saldo adeudado por **NORBERTO** y entregarían la suma de \$5.000.000 como reconocimiento de sus derechos. Negociación que sostienen se llevó a cabo en la forma pactada, con el consentimiento de NORBERTO URIBE y los demás intervinientes.

Aseveraron que falta a la verdad el señor **NORBERTO URIBE** cuando afirma que el precio acordado fueron \$20.000.000, y que al ir a firmar el acuerdo, se le manifestó que: *"...no me daba toda esa plata porque le sabía que yo estaba amenazado y que no podía volver allá, que si me bajaba en el bambú me esperaban para matarme, al final solo me dio 5 millones de pesos..."*.

Dijeron que, desde un principio, el precio acordado fue de CINCO MILLONES DE PESOS, suma que era una justa retribución, teniendo en cuenta que el inmueble entregado en permuta estaba gravado con dos hipotecas que debió asumir el señor CARRANZA, y que el señor URIBE le estuvo debiendo la suma de un millón de pesos durante más de ocho años.

Bajo tales consideraciones solicitaron que no se acceda a la restitución del predio.

Por su parte, el señor **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA**, como actual propietario del predio objeto del presente trámite, presentó oposición en contra de la solicitud de restitución, para lo cual sostuvo, en síntesis que, adquirió los predios reclamados mediante compraventa celebrada con los señores Gabriel Jaimes Bueno y Ferney Jaimes Villabona, protocolizada en la Escritura Pública No. 4499 del 24 de noviembre de 2004.

Expuso que, para el momento en que se efectuó la mencionada Compraventa, no existían en la zona las condiciones de violencia que azotaron a la región durante años, y a más de ello que, es un hecho notorio que el accionar de los grupos ilegales en el Municipio de Rionegro entró en declive a partir del año 2000 y para el año 2004 ya no hacían presencia en la zona.

Señaló que, adquirió los referidos predios, de mano de los señores Gabriel Jaimes Bueno y Ferney Jaimes Villabona, después de haber efectuado averiguaciones sobre dichas personas, quienes le fueron referenciados por vecinos del sector como gente honesta, trabajadora y sin vínculos con grupos ilegales.

Manifestó que, en el certificado de tradición y libertad de los predios se observa la cadena de tradiciones ininterrumpida y carente de vicios desde su inicio y hasta llegar a las personas que le vendieron, razón por la cual llevó a cabo el negocio con conocimiento y buena fe sobre la licitud del mismo, sumado el hecho que los solicitantes no figuran en la tradición de los predios, por lo cual desconocía por completo de su intervención en ésta, así como las circunstancias por ellos alegadas en el presente trámite, hasta la notificación del mismo

Sostuvo que, desde el momento en que adquirió los predios ha ejercido de forma quieta, tranquila, pública e ininterrumpida la posesión del mismo, ejerciendo explotación de carácter agrícola mediante siembra de cacao, café, cítricos, porcicultura, entre otros.

Finalmente enfatizó que, nunca ha tenido vínculo o nexo alguno con grupos armados ilegales, ni ha estado vinculado a proceso o investigación alguna en este sentido; así mismo no le consta ninguna de las circunstancias que se alegan en la solicitud de restitución, pues no conoce a los peticionarios y nunca ha tenido contacto con ellos. Finalmente adujo que, él también ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en el Municipio de Curumaní, en el año 2003.

Consideró que es un adquirente de buena fe exenta de culpa, mediante contrato celebrado lícitamente, con la plenitud de los requisitos legales, sin vicios que invaliden el consentimiento y por fuera del contexto del conflicto armado, y en consecuencia solicitó que en caso de salir avante la solicitud de restitución, se ordene en su favor una compensación equivalente al valor comercial actual de los inmuebles, teniendo en cuenta las mejoras efectuadas en los mismos.

### **3. Alegatos de Conclusión**

Los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, actuando a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- representada a su vez por abogada, reiteraron los fundamentos fácticos esgrimidos en la solicitud,

hicieron referencia a la figura del hecho notorio, a la normatividad aplicable al abandono forzado y despojo de tierras, y a ciertos pronunciamientos de las altas cortes colombianas y otros organismos internacionales.

Sostuvieron que, las amenazas de muerte perpetradas por la guerrilla del EPL, tras el homicidio de su hijo, los puso en la imperiosa necesidad de vender los predios reclamados, a fin de conservar sus vidas y vivir lejos del rigor de la guerra.

Consideraron que el presente caso se ajusta a los lineamientos del artículo 74 de la Ley de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, el negocio jurídico celebrado con el señor Gabriel Jaimes está viciado por cuanto coexistieron las siguientes circunstancias: i.) El homicidio de su hijo David Alberto, a manos de miembros del EPL, con fecha 19 de febrero de 1998, y ii.) La amenaza de muerte directa contra el solicitante, situación ésta que les impedía retornar a la zona; hechos estos que en su criterio, denotan un aprovechamiento por parte del comprador al ofrecer por el predio una suma de dinero que no corresponde al valor del mismo, valiéndose de la necesidad de las víctimas de vender como única alternativa para conservar la vida.

Corolario de ello, indicaron que puede afirmarse que no existía consentimiento al momento de celebrar el negocio jurídico en comento por lo cual se encuentran reunidos los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera fallo en su favor.

El opositor, ratificó los argumentos expuestos en el escrito de oposición frente a los hechos alegados por los solicitantes y presentó ciertas citas jurisprudenciales sobre el concepto y alcance de la buena fe exenta de culpa, para concluir que, adquirió los bienes objeto del trámite de restitución tras revisar los títulos inscritos y la tradición escrituraria de los mismos, sin que en estos figurara limitación o gravamen alguno.

Manifestó que, entre el momento del negocio y el de la definitiva suscripción de la respectiva Escritura Pública, transcurrió un tiempo

considerable, al cabo del cual el reclamante exigió un valor adicional para firmar, el cual le fue cancelado, razón de más para que no sospechase que existiera intimidación o amenaza en contra de él.

Indicaron que, en su criterio, ni el negocio jurídico celebrado entre el señor **NORBERTO URIBE** y Gabriel Jaimes, ni el llevado a cabo entre éste último y él, están viciados, por cuanto la venta no se produjo por la muerte del hijo del solicitante a manos de miembros del EPL, el 19 de febrero de 1998, y de conformidad con las pruebas practicadas se pudo establecer que el consentimiento no estaba viciado al momento de celebrar el negocio jurídico.

En consecuencia, solicitó que se niegue la presente solicitud, o en su defecto se disponga en su favor la respectiva compensación.

El **MINISTERIO PÚBLICO** luego de hacer una reseña histórica del proceso y hacer énfasis de los derechos de las víctimas consagrados por los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, los principios Pinheiro, principios Deng, y doctrina de la Corte Constitucional frente al tema específico, se adentró en el análisis de la prueba de la calidad de víctima de los solicitantes, el contexto de violencia, la temporalidad de los hechos que generaron el desplazamiento y consecuencial abandono forzado, la relación jurídica de los solicitantes con el predio, los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio así como el término aplicable y el computo del mismo, la calidad con que actúa el opositor y la buena fe exenta de culpa del mismo.

Refirió que con base en las pruebas aportadas y practicadas se tiene que a los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** se les debe proteger el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras respecto a los predios 'Campo Hermoso' y 'Filipos', atendiendo a que son víctimas del conflicto armado interno dentro del Contexto de Violencia del Municipio de Rionegro - Santander y, a que existió un nexo causal entre los hechos victimizantes y el abandono de los predios; adicionalmente que, dada su calidad de poseedores se debe proceder con la declaratoria de pertenencia en su favor, por prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto al opositor, señaló que, el señor LUIS ERNESTO SILVA, actual propietario de los predios reclamados actuó con buena fe exenta de culpa, dado que: i.) Adquirió el predio en el año 2004 mediante un negocio ajeno a la compraventa llevada a cabo en el año 2000 por lo cual ostenta la calidad de segundo ocupante, ii.) No le era dable conocer de la existencia de la posesión del señor **NORBERTO URIBE** por cuanto ni él ni su esposa figuran dentro de la cadena traditicia de los bienes, iii.) El opositor es una persona ajena al conflicto armado, de naturaleza campesina, con 3o grado de escolaridad, proveniente de otra región de la cual igualmente fue desplazado por la violencia, y, iv.) Para la época en que adquirió el predio la presencia armada y los hechos de violencia habían mermado significativamente, y las autoridades municipales y de policía ejercían control sobre el territorio, tal y como se puede desprender del análisis de contexto emitido por la Unidad, por lo cual se presume el desconocimiento de los antecedentes violentos existentes sobre los predios por parte de éste.

De otra parte, en cuanto a la medida de protección a adoptar frente a los solicitantes, dijo que, debe tenerse en cuenta lo afirmado por la UAEGRTD dentro de los fundamentos de hecho en la cual menciona que en la actualidad los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** son personas de avanzada edad 73 y 74 años respectivamente, con algunas limitaciones físicas, lo cual dificultaría que continuaran con la explotación de los fundos, así mismo el señor **URIBE** reiteró en audiencia que se acoge a la decisión que se llegara a tomar, sin embargo, recalca que tiene 74 años y que a su edad le es muy difícil retornar, al igual que su esposa quien presenta deterioro en su salud, infiriéndose que en el presente caso, lo más aconsejable sería buscar medidas compensatorias que garanticen una mejor calidad de vida a los solicitantes y que protejan al actual propietario de un nuevo desplazamiento.

#### **4. Hecho Sobreviniente**

Mediante escrito fechado el 24 de septiembre de 2015 la UAEGRTD informó sobre el deceso de la solicitante **OFELIA FERREIRA DE URIBE** y allegó copia del respectivo Certificado Civil de Defunción (f. 98 Trib.).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011.

### 2. Problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** junto con su grupo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y posterior despojo material de los predios rurales denominados 'Campo Hermoso' y 'Filipos', identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 300-87198 y 300-87199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicados en la vereda La Cristalina del municipio de Rionegro, departamento de Santander, como consecuencia del conflicto armado interno; y adicionalmente si, procediendo la restitución, hay lugar a la declaración de pertenencia en favor suyo.

En caso de ser favorable la restitución material y jurídica de los bienes solicitados, deberá resolverse si hay lugar a ordenar compensación en favor del opositor **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA**, para lo cual se deberá establecer si actuó con buena fe exenta de culpa.

### 3. Resolución del Problema Jurídico

El problema planteado se abordará desde los siguientes aspectos que se consideran aplicables al caso concreto: i.) La titularidad del derecho a la restitución, ii.) Las condiciones legales para la configuración del abandono y el despojo de tierras, y, iii) la oposición y la buena fe exenta de culpa del opositor.

### **3.1. La Titularidad del Derecho a la Restitución**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley.

#### **3.1.1. La Calidad de Poseedores de los Predios Objeto de Restitución y la Variación de Tal Calidad**

En el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cobija de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Bajo tal panorama el testimonio de la víctima está investido de una presunción de veracidad y adquiere, para el caso del trámite de restitución de tierras el carácter de prueba sumaria, para probar la titularidad del derecho invocado.

Uno de los requisitos para la titularidad del derecho a la restitución es que las personas que lo aleguen hayan sido “... *propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, para el momento en que aconteció el despojo o el abandono*”.

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 821 de 2007.

En el presente los solicitantes al rendir declaración, las cual se itera está investidas de una presunción de veracidad, afirmaron que ejercieron, a partir del año 1992, la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de los de los predios reclamados, tras celebrar permuta con el señor Luis Alberto Carranza Caro titular del derecho de dominio para la época de los mismos, negocio jurídico que no fue perfeccionado legalmente.

Al respecto el señor **NORBERTO URIBE** al rendir declaración ante la UAEGRTD el 06 de noviembre de 2012 (f. 29 Juz.), la cual fue ampliada el 15 de mayo de 2014 (f. 32 Juz.), señaló:

Yo le compre la finca al Sr. Luis Alberto Carranza Caro aproximadamente en el año de 1992, cancelando la totalidad de la finca el día ocho (08) de mayo de 2.000. Nunca levantamos escritura pública puesto que habíamos estipulado que debía pagarle la totalidad del valor de la finca (...) Desde que compre la finca viví en ella junto con mi esposa, mis hijos y nietos hasta el año 1998, después de este año, conseguí personas que me cuidara la finca.

(...)

[L]legué allá porque hice una permuta con LUIS ALBERTO CARRANZA, le permuté una mediagua que tenía en el barrio El Belencito de Floridablanca, el acuerdo fue que el me pagó una deuda que yo tenía de \$800.000, yo quedé de darle un millón de pesos aparte de entregarle la mediagua y el a cambio me entregaba la finca. Nos pusimos de acuerdo en que yo le entregaba la mediagua que tenía en Belencito de Floridablanca y el me entregaba la finca llamada CAMPO HERMOSO y FILIPOS y además el pagaría una deuda que yo tenía de \$800.000. Quien figuraba como dueño fue a quien yo le compré LUIS ALBERTO CARRANZA.

Dichas afirmaciones fueron ratificadas por el señor **URIBE** al rendir declaración ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra (f. 507 Juz.), momento en el cual manifestó:

[H]icimos el negocio por una media agua que yo tenía, y yo le cambie la media agua por el predio campo hermoso, y Filipino, pero no volví a tener trato con él, yo tenía una hipoteca bueno, viendo mi situación económica y que tenía a mis muchachos en la Universidad (...) hicimos el negocio yo le cambie una media agua por la finca que tenía el, eso fue como en marzo de 1984, el me pago una hipoteca que tenía por el valor de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) en la casa mía en el barrio belén de Floridablanca, eso prácticamente le dije a él me deja lo que hay y vamos pero me paga si la hipoteca, y yo le hice la escritura de la casa a él (...) yo llegue a trabajar y a sembrar cacao, café, y así hasta un poco de plátano, yo monte un establo de café, variedad Colombia de 800 matas, y el plátano y yuca no puedo decirle cuanto había porque era de mayor a menor, tenía 10 cabezas de ganado, y un poco de aves de corral, había como 64 gallinas, patos, y piscos (...) Llego mi esposa OFELIA FERREIRA, mi persona, una hija RAQUEL URIBE FERREIRA, mas unos nietos los hijos de ella DANIEL URIBE FERREIRA, JUAN DAVID URIBE FERREIRA, y SILVIA JULIANA URIBE FERREIRA.

Lo expuesto por el solicitante, en cuanto a la adquisición del predio y la posesión del mismo fue corroborado por su cónyuge **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, y adicionalmente por la testigo Adriana María Carranza Rondón (f. 546 Juz.), hija del señor Luis Alberto Carranza, propietario de los predios para la época en que manifestaron ingresar los solicitantes a los mismos, quien sobre el particular dijo:

[P]orque queríamos venirnos acá a Bucaramanga, el cambio la Finca por la casa hizo un negocio con el Señor Uribe, pero el Señor tenía que encimarle plata por la Finca y le daba la casa (...) eso fue más o menos en el año de 1991 o 1993 (...)el negocio fue como le dije mi papá le cambio la finca por la casa al Señor Uribe y tenía que encimarle plata el monto no lo sé, pero lo que si se es que el Señor Uribe le quedo debiendo ochocientos mil pesos a mi papá y por eso no habían hecho escrituras.

De igual forma, los testigos Junín Sepúlveda De Rey y Saúl Velandia León, vecinos de los predios 'Campo Hermoso' y 'Filipos' desde la década de los 80, manifestaron tener conocimiento de la posesión ejercida por los **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** respecto los referidos predios, tras negocio que efectuaran con el señor Luís Carranza (f. 523 y 531 Juz.).

Finalmente, el testigo **GABRIEL JAIMES BUENO**, quien celebró negocio jurídico con el señor **NORBERTO URIBE** respecto los predios reclamados, también reconoció la posesión de éste, y afirmó que la venta en su favor fue protocolizada por parte del señor Luis Alberto Carranza, toda vez que éste no había levantado Escritura en favor del solicitante; en tal sentido precisó:

[E]l Señor Norberto Uribe estaba vendiendo la finca esa, toda la gente sabia allá donde está la finca, los vecinos, lo que pasa es que yo tenía un hijo profesor y una hermana profesora y pues a ellos les dijeron que estaban vendiendo esa finca, y yo fui la vi y me entreviste con el Señor Uribe, pero la escritura me las hizo el Señor Carranza (...) si señora, por el concepto en que él se comprometía hacernos la escritura porque Norberto no figuraba en la escritura y le di ochocientos mil pesos que Norberto le debía a él (...)los papeles de la finca los tenía Carranza, pero no revise ningún documento porque hable con Carranza y él me dijo que me respondía por la Finca, como Norberto no figuraba en nada.

Así las cosas, se tiene que los solicitantes ejercieron, a partir de 1992, la posesión de los predios reclamados en restitución, con ocasión de permuta realizada con el propietario de los mismos, señor Luis Alberto Carranza, la

que ostentaron hasta el momento en que se dio la venta en favor del señor Gabriel Jaimes, cumpliéndose así el requisito de la relación jurídica.

### **3.1.2. La Calidad de Víctima Para Efectos de la Ley 1448 de 2011**

La Ley 1448 de 2011 tiene como objetivo, entre otros, regular lo concerniente a la reparación de las víctimas del conflicto armado. Ahora bien en su artículo 3 al delimitar la definición de víctimas para efectos de su aplicación, determinó: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

De igual forma, el mismo artículo preceptuó que: *‘También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.’*

En el caso bajo estudio los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** sostuvieron que el 19 de febrero de 1998 miembros del grupo guerrillero EPL, irrumpieron en su vivienda y asesinaron a su hijo menor David Alberto Uribe Ferreira con ráfagas de fusil, porque éste había ingresado al Ejército Nacional para resolver su situación militar. Adicionalmente arguyeron que una vez perpetrado dicho homicidio, el jefe de la escuadrilla, alias ‘Julio’ o ‘Viejo Julio’ los amenazó en el sentido que si llegan a contar algo al ejército sobre lo sucedido los matarían, situación ésta que conllevó a su desplazamiento y a la pérdida del contacto con sus predios.

Al respecto, en la declaración rendida ante la UAEGRTD (f. 33 Juz.) el señor **NORBERTO URIBE** dijo:

El 18 de febrero de 1998, a las 5 de la mañana llegaron 15 bandidos del EPL me rodearon la casa, sacaron un viviente llamado MOISES y lo amarraron en un palo, el gritaba "yo no soy" y señalaba a mi casa a mi hijo, entonces entraron a la casa le dijeron a mi hijo DAVID que se arrodillara y

acostara, le pegaron un punta pie lo arrodillaron, mi hijo pidió que lo dejaran hablar y decirle algo a la mamá pero no lo dejaron, en seguida el comandante dio la orden de que le dispararan y ahí fue que le dieron dos ráfagas de fusil y quedo enseguida muerto en el piso de la vivienda. Luego de que lo mataron, me insultaron a mí, yo les dije que si quería me mataran, sin embargo no me hicieron nada solo me dijeron que me fuera y no informaran al ejército porque ellos sabían que estaban cerca del bambú, como a las 6 de la mañana ellos se fueron, y yo en seguida me fui para donde un vecino que tenía una tienda y el me presto para el pasaje, me fui para Floridablanca donde mi hijo HERNAN que vivía en la Cumbre de Floridablanca a avisarle que habían matado a David, él fue el que se encargó de lo de la funeraria. Yo me devolví con Hernán a Rionegro, hablamos con el inspector de policía, él nos acompañó a hacer el levantamiento, trajimos a David a Rionegro donde el médico legista que hizo la necropsia, y luego la funeraria lo recogió y lo trajo a los olivos (...) luego de enterrar a mi hijo nos vinimos todos para Prados del Sur, nos alojaron una parte de la familia donde HERNANDO y la otra parte donde una cuñada de él llamada AUDALI, dure un tiempo vendiendo legumbres en el barrio La Cumbre, frente a la plaza de mercado de afuera, el hijo HERNANDO me compró una carreta y me dio un dinero para que trabajara, mi esposa se quedaba en la casa ayudando a ver los nietos porque la hija le tocaba irse a trabajar (...) [R]ecibí amenazas el día en que mataron a mi hijo y luego los comentarios de los vecinos de que si volvía a la finca me mataban.

Subrayado fuera de texto.

Dichas afirmaciones fueron ratificadas en su declaración ante el juzgado instructor, así como reafirmadas por la señora **OFELIA FERREIRA DE URIBE** (f. 517 Juz.) quien agregó:

[D]espués que mataron al chino, fue que nos amenazaron a Norberto que no podía regresar allá porque lo mataban, ya después que habían matado al chino a Norberto lo llamaron y le dijeron que no bajaba porque ya lo estaban esperando para matarlo, cuando llego cerca ahí estaba el Señor que manejaba el bus, y le dijo a Norberto usted va para la Finca y le dijo allá lo están esperando.

Sobre tales hechos, la testigo Junín Sepúlveda de Rey (f. 524 Juz.), al indagársele si tuvo conocimiento del homicidio de David Alberto Uribe Ferreira, precisó:

David era hijo de Norberto, era un joven trabajador, decente de ahí de la Vereda, venían acá a la Ciudad, lo distingo porque me colaboro en una cogida de café que hice en mi casa, y para mí era un joven normal, yo me entere que él trabajaba en la Vereda y salía en otras partes a trabajar, y una mañana por ahí en eso de las cinco y media de la mañana llego don Norberto que es el papá y me dijo que le habían matado al muchacho, porque de todas maneras la distancia que hay entre la finca a la mía es de media hora y como yo era la presidenta de la Junta de Acción Comunal me busco a mí, y la solicitud que me hizo fue que no tenía dinero para hacer el

entierro, y yo le hice una solicitud a la Alcaldía para que nos diera para el entierro.

De otro lado, obra en el plenario copia del Registro de Defunción de David Alberto Uribe Ferreira, que da cuenta que su deceso ocurrió el 18 de febrero de 1998, siendo su muerte violenta y producida por arma de fuego (f. 40 Juz.).

Adicionalmente se arrió al proceso constancia fechada el 16 de diciembre de 1998, expedida por el personero municipal de Floridablanca, en la cual informa que la señora **OFELIA FERREIRA DE URIBE** declaró ser víctima de amenazas junto a su esposo **NORBERTO URIBE** y demás grupo familiar (f. 17 Juz.).

Así mismo, existen documentos expedidos por la Fiscalía General de la Nación (f. 18 a 25 Juz.) que dan cuenta de la denuncia de los solicitantes por el delito de desplazamiento forzado, así como de las investigaciones que se adelantan por el homicidio de David Alberto Uribe Ferreira

Finalmente, se encuentra en el expediente certificación de la UARIV que da cuenta de la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (f. 27 Juz.), así como comunicado de la extinta Acción Social, fechado el 13 de octubre de 2009, que da cuenta de los hechos denunciados por el señor **NORBERTO URIBE** relativos al homicidio de su hijo, las amenazas recibidas con posterioridad a tal hecho y el desplazamiento suyo y de su grupo familiar.

Conforme el material probatorio recaudado, se encuentra acreditado que los señores los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** tienen la calidad de víctimas indirectas, por el homicidio de su hijo David Alberto Uribe Ferreira a manos del grupo guerrillero EPL, y de víctimas directas, por el desplazamiento forzado derivado de dicho homicidio, así como de las amenazas recibidas por miembros del mismo grupo armado al margen de la Ley, las cuales no fueron desvirtuado por el opositor.

### 3.1.3. Las Condiciones Legales para la configuración del Abandono o Despojo de Tierras

Es requisito, para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”*

La Real Academia de la Lengua Española, define el ‘Abandono’<sup>2</sup> como la acción y efecto de abandonar o abandonarse; y en su acepción jurídica, como *‘Renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos’*. Al respecto el Código Civil colombiano en su Artículo 706 determina como mostrencos aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Conforme la anterior concepción se desprende que el abandono implica la suspensión del uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y disfrute (*ius abutendi*) del bien o cosa, por un periodo determinado y a raíz de causas bien voluntarias o involuntarias.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definió el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario - DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de

---

<sup>2</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=abandono>

los Derechos Humanos –DIDH-<sup>3</sup>. No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra).

En consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos víctimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado<sup>4</sup>. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución<sup>5</sup>. Para tal efecto, se han de tener presente los criterios objetivos establecidos por la Corte Constitucional<sup>6</sup>.

No obstante ello, la Corte<sup>7</sup> ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las

<sup>3</sup> Art. 8º. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, num. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-781/12, donde dijo: “Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, ha sido empleada como sinónimo de ‘en el contexto del conflicto armado,’ ‘en el marco del conflicto armado’, o ‘por razón del conflicto armado’, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas”; que “Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011” (pág. 109)

<sup>5</sup> C-781/12, pág. 109

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: C-291/07, C-253 A/12 y C-781/12. Los cuales se resumen, así: acogiendo la jurisprudencia internacional, ha establecido criterios objetivos para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates y el conflicto armado, tales como: (i) la calidad de combatiente del perpetrador, (ii) la calidad de no combatiente de la víctima, (iii) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, (iv) el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, (v) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, (vi) el hecho haya sido cometido en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador, (vii) el perpetrador haya obrado en desarrollo del conflicto armado, (viii) el perpetrador haya actuado bajo la apariencia del conflicto armado, en este caso, si bien no se requiere que el conflicto sea necesariamente la causa de la comisión del hecho, el conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió, (ix) la forma de accionar de los grupos armados y (x) la utilización de ciertos métodos o medios de combate.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: 253 A/12 y C-781/12 y

normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Mas en situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a las luz de las particularidades del caso, pues si bien se debe promover la efectividad del objetivo de la ley, no se puede desconocer que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que existen vías ordinarias para la reparación judicial de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto.

Ahora, si bien en muchas ocasiones se configura, no siempre el abandono conduce al despojo. Ello por cuanto en muchas ocasiones, un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado; y de igual el vínculo con el bien y con el territorio puede ser restituido. Así las cosas es posible que un predio abandonado permanente o temporal, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo.

Por su parte, el despojo, derivado del latín *despoliāre*, ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española, como la acción de ‘privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia’<sup>8</sup>.

El Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúa que el despojo de un predio es:

[L]a acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio<sup>9</sup>.

Así pues, el despojo corresponde a un ‘acto violento’ por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho.

<sup>8</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=despojo>

<sup>9</sup> Cita: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. *‘El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual’*. En [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo\\_tierras\\_baja.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo_tierras_baja.pdf)

Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada del uso, goce y disfrute *de un bien o derecho*.

En tal sentido, se concluye que el despojo es un proceso mediante el cual partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a un individuo de un bien o derecho.

Consecuente con las anteriores definiciones, el artículo 74 Ibídem al delimitar el concepto de despojo señaló que el mismo se entiende como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

### **3.1.3.1. El Contexto de Violencia**

La existencia de un conflicto armado interno en el país ha sido reconocida por el legislador, el gobierno, los jueces, entidades no gubernamentales y ciudadanos<sup>10</sup>; y éste aqueja a la totalidad del territorio y no solamente a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armadas.

El país ha asistido a una indiscutible degradación del conflicto armado, pues las organizaciones al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, recurren al terror en su afán de consolidar y controlar territorios de gran valor estratégico, y para acopiar los recursos que el escalonamiento de la confrontación exige. De allí que cada vez son más frecuentes los actos

---

<sup>10</sup> Ver las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Así como a las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, T-821/07, T-297/08, T-068/10, T-159/11, T-742/09, C-225/95, C-251/02, C-802/02, C-291/07, C-052/12, C-250/12, C-253 A/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-280/13, C-462/13, SU 254/13, C-280/13, 912/13, entre otras. Además, de las intervenciones realizadas por autoridades estatales en los expedientes que dieron lugar a las sentencias de Constitucionalidad citadas, el gobierno también lo ha reconocido expresamente en los siguientes documentos: CONPES 3673 - *“Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados”*, Documento Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 *“Prosperidad para todos”*, y en el CONPES 3712 - Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Serie geográfica no.11/Bogotá, mayo de 2002, entre otros.

violentos contra la población y bienes civiles, como el desplazamiento forzado<sup>11</sup>.

Sobre el contexto de violencia en la región de Santander, donde se encuentra ubicado el municipio de Rionegro, da cuenta el informe elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, '*Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el sur del Cesar*'<sup>12</sup> en el cual se indicó que dicha zona fue escenario del nacimiento del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1964, agrupación al margen de la ley, de la que se anota, hasta la desmovilización de las autodefensas en 2006 no pudo ser expulsada en su totalidad. De igual forma, se advierte de expansión que hizo las Farc, la cual se produjo desde el sur de la región del Magdalena Medio, donde contaba con algunas estructuras desde mediados de los años sesenta, hacia la zona de confluencia entre Santander, Norte de Santander y Cesar.

Dicho informe, divide la zona de los Santanderes y el sur de Cesar en tres; para el presente caso interesa la segunda, denominada zona Intermedia, que comprende municipios con territorio en zona de cordillera y en espacios planos al mismo tiempo, y está conformada por los municipios de **Rionegro en Santander** y La Esperanza en Norte de Santander; así mismo, por los municipios de Río de Oro, Aguachica, La Gloria, Pelaya, Pailitas, Chimichagua y Curumaní, en el Cesar.

En la zona *Intermedia*, resalta el informe, los niveles de homicidio fueron elevados en el periodo comprendido entre 1990 y 2005. En la perspectiva municipal, se considera primero a Rionegro, Santander y La Esperanza, Norte de Santander, que quedan en el sur. Dichos municipios estuvieron por debajo del promedio de las tasas de homicidio que se registraron en la zona *Intermedia* entre 1990 y 2000. En el caso de Rionegro, el crecimiento de las tasas se produjo principalmente entre 1999 y 2001, ello en relación

---

<sup>11</sup> Dirección Nacional de Planeación. Tomado de: <https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/GCRP/PND/PND.pdf>.

<sup>12</sup>[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/confluencia.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/confluencia.pdf)

con el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, por un lado, y los frentes 20 de las Farc y el Manuel Gustavo Chacón del ELN, por el otro.

En Rionegro, la injerencia de las Farc estuvo determinada por el intenso de reconstruir el corredor que tradicionalmente dominó sobre la cordillera oriental, viniendo desde el Meta, pasando por Cundinamarca, Boyacá y Santander, por lo que dicha guerrilla reforzó su presencia.

Sobre el particular de la vereda La Cristalina, el contexto de violencia presentado en la solicitud de restitución por la UAEGRTD, con fundamento en sus ejercicios de Cartografía Social, da cuenta que, el periodo de influencia más alto en la zona de las FRAC el ELN y el EPL se dio entre 1998 y 2000, época en la que se dio a manos de dichos grupos, homicidios colectivos, reclutamiento ilegal, sembrado de minas antipersonales, se controlaba el mercado de tierras y se hacían reuniones comunitarias.

Finalmente, en cuanto a desplazamiento forzado se trata, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su *'Informe nacional de desplazamiento Forzado en Colombia 1985 - a 2012'*, presentó cifras respecto el Municipio de Rionegro, en el cual se advierte un incremento significativo en el periodo comprendido entre 1998 y 2006, así:

INDICE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)									
AÑO	1985-96	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CASOS	579	93	263	237	419	565	354	274	363

### 3.1.3.2. Las Circunstancias en que Se Produjeron los Hechos Victimizantes Contra los Solicitantes

Acreditada como está la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, corresponde determinar si en el sub judice se configura el abandono forzado y posterior despojo de tierras alegado por estos.

En cuanto a los hechos que rodearon el presunto abandono y despojo de los predios reclamados, el solicitante **NORBERTO URIBE**, al rendir declaración ante la UAEGRTD (f. 32 vto. Juz.) Señaló:

Luego de enterrar a mi hijo nos vinimos todos para Prados del Sur, nos alojaron una parte de la familia donde HERNANDO y la otra parte donde una cuñada del llamada AUDALI, dure un tiempo vendiendo legumbres en el barrio La Cumbre, frente a la plaza de mercado de afuera, el hijo HERNANDO me compró una carreta y me dio un dinero para que trabajara, mi esposa se quedaba en la casa ayudando a ver los nietos porque la hija le tocaba irse a trabajar (...) **allá solo se quedó Moisés, viendo del ganado y las gallinas, él estuvo dos años cuidando la finca, porque yo estaba amenazado y no podía volver, los de la guerrilla me prohibían llevar gente de otro lado a trabajar.** A Moisés también le toco irse para Bucaramanga también, porque se puso difícil la situación de violencia, entonces contacté a EDUARDO RUEDA HERNÁNDEZ, porque él me había dicho que donde estaba le quedaba muy lejos y porque no tenía nada fijo, y que estaba buscando un terreno en donde trabajar, entonces yo le propuse que hiciéramos un trato, que el cuidara los pastos y llevara ganado pero que no me sembrara nada de cítricos ni nada, el quedó de darme la mitad de lo que producía la finca, pero él no me dio nada ni yo quise cobrarle nada, él estuvo allá más o menos 2 años luego terminamos el contrato, y la finca quedo abandonada aproximadamente un año, hasta que llego un señor a buscarme para comprarme la finca, pero yo no quise vender porque era el patrimonio de la familia, entonces me llegó un señor llamado GABRIEL JAIMES hermano de una profesora de la vereda la Cristalina, y me ofreció comprarme la finca, le pedí 20 millones de pesos y aceptó, cuando fuimos a firmar el acuerdo me dijo que no me daba toda esa plata porque él sabía que yo estaba amenazado y que no podía volver allá, que si me bajaba en el bambú me esperaban para matarme, al final solo me dio 5 millones de pesos.

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Tal declaración fue reafirmada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (f. 509 Juz.).

De igual forma el testigo Saúl Velandia León, al preguntársele si supo los motivos de la venta de los predios por parte del señor **NORBERTO URIBE**, señaló que la misma se dio *‘porque ajusticiaron el hijo, y al sentirse solo vendió y se vino’* (f. 532 Juz.).

En cuanto al orden público en la zona, dicho testigo afirmó que se daba una fuerte presencia de los grupos armados, al respecto sostuvo que: *‘ahí operaba en E.L.N. el E.P.L. y las FARC y ese territorio era de las FARC que ellos se respetan pero ya no, operaban haciendo reuniones, poniéndole orden a la manera de ellos a la población, en las reuniones que hacían*

*hablaban de como querían gobernar el país, el municipio, en esa época hechos violentos eran ajusticiando personas.’* (f. 532 Juz.)

En el mismo sentido la señora Junín Sepúlveda de Rey relató las difíciles situaciones de violencia que se vivieron en la zona en el periodo comprendido entre 1985 y 2000 (f. 523 Juz.) y dijo:

[S]inceramente es terrible contar eso, fue una época difícil, hubo muertos, y pues eso todos lo sufrimos unos perdieron hijos, unos esposos, otros familias completas, por lo regular se retiraban de la Vereda por medio, de extorsión allá opero las FARC pero opero los E.L.N. y los E.P.L. y uno no los distinguía de los otros porque los uniformes eran iguales, extorsión si hubo algunos que les toco retirarse porque les pidieron plata y la que pedían plata eran los del E.P.L. porque las FARC nunca, le tocaba a uno muy poco salir, llegaban los vecinos que los conocía uno en reuniones en la escuela, o en la JUNTA.

Por su parte el testigo Gabriel Jaimes Bueno, con quien celebró el negocio de venta de los predios el señor **NORBERTO URIBE**, también reconoció la difícil situación de orden público que se vivió en la zona para la época de la compra de los predios para lo cual refirió que la misma *‘era terrible, había guerrilla eso no se puede ocultar’*. De otro lado en cuanto al negocio celebrado con el solicitante afirmó que el valor pagado por ambos predios fue de \$5.000.000, y adicionalmente aceptó tener conocimiento del homicidio del hijo de los solicitantes a manos de la guerrilla.

### **3.1.3.3. Condiciones Para la Configuración del Abandono o Despojo del Bien**

Previo a iniciar el análisis sobre cumplimiento de los presupuestos axiológicos del abandono forzado y el despojo de tierras en el presente caso, resulta propio iterar que, en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional<sup>13</sup> y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cobija, por lo cual el mismo está investido de una presunción de veracidad.

---

<sup>13</sup> Sentencia T - 821 de 2007.

Reiterado lo anterior, y descendiendo al tema bajo análisis, se tiene que para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) *Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado*, 2) *Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio* y 3) *El nexo causal entre dichas condiciones* (art. 74 Ley 1448 de 2011).

En el presente caso, conforme las declaraciones rendidas por los solicitantes **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, se tiene que el 19 de febrero de 1998, esto es, al día siguiente del homicidio de su hijo David Alberto Uribe Ferreira por parte del grupo guerrillero EPL, los solicitantes y su grupo familiar se desplazaron de los predios Campo Hermoso' y 'Filipos', hacia el municipio de Florida Blanca, y pese a retornar por un corto periodo en el mismo año, debido al temor generado por la presencia del mismo grupo armado y los comentarios sobre amenazas de muerte que recibió el señor **URIBE** de parte de vecinos, nuevamente se desplazaron de la zona.

De otra parte se tiene que, si bien el señor **NORBERTO URIBE**, después de su desplazamiento tuvo a cargo de los predios al señor 'Moisés', éste también salió desplazado por amenazas efectuadas por grupos armados, y posteriormente, el 18 de enero de 1999 suscribió un '*contrato de compañía y condición adicional*', con el señor Eduardo Rueda Hernández, quien a la postré también dejó abandonado el predio, hasta el momento de la respectiva negociación con el señor Gabriel Jaimes Bueno, razón por la cual no puedo ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio.

Finalmente, se advierte que la causa efectiva de la pérdida de contacto directo, y su consecuencial administración y explotación, fue el desplazamiento forzado al que se vio abocada la familia **URIBE FERREIRA**, con ocasión del homicidio de su hijo, y las posteriores amenazas efectuadas por miembros del grupo guerrillero EPL, la cual

generó un temor invencible que perduró en el tiempo e impidió el retorno de los solicitantes a los predios.

Así las cosas, se concluye que el abandono de los predios por parte de los solicitantes se dio como consecuencia de una Violación del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, generada por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión al conflicto armado, y que el mismo se dio dentro de la temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, establecido el abandono forzado, corresponde a esta magistratura determinar si el mismo devino en un despojo material de los predios reclamados.

En cuanto al despojo de tierras, se tiene que, para su configuración se deben tener acreditados tres elementos, a saber: i.) El aprovechamiento de una situación de violencia, ii.) La privación arbitraria de la posesión, para el caso que nos convoca, y, iii.) El acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En el presente caso, conforme las declaraciones dadas por los testigos Saúl Velandia León y Junín Sepúlveda de Rey, y la declaración del mismo opositor **GABRIEL JAIMES BUENO**, se tiene que el homicidio de David Alberto Uribe Ferreira, hijo de los solicitantes, por parte del EPL, era conocido por los vecinos de los predios, y evidentemente el opositor **JAIMES BUENO**, en su calidad de comprador era conocedor de tal situación al momento de negociar los predios con el señor **NORBERTO URIBE**.

Finalmente se tiene que, independiente del valor que inicialmente se hubiera pactado dentro del respectivo negocio jurídico efectuado entre el solicitante y los señores **GABRIEL JAIMES BUENO, FERNEY JAIMES VILLABONA**, el precio efectivamente pagado por los predios reclamados, conforme reconocimiento expreso del señor **JAIMES BUENO** en su declaración fue de \$5.000.000, valor abiertamente inferior al comercial

determinado para la época, el cual conforme el avalúo rendido por el IGAC correspondía para uno solo de los predios, a saber, 'Campo Hermoso', a \$12.460.842.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor **GABRIEL JAIMES BUENO**, conocía de la situación vivida por los solicitantes **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, esto es, el homicidio de su hijo David Alberto, y dada la cercanía de su familia con la zona, en tanto una hermana suya era profesora de la escuela de La Cristalina, y un hijo suyo también se desempeñaba como profesor en la vereda Misiguay, le era dable saber sobre el consecuente desplazamiento forzado de estos, se puede predicar de su conducta un aprovechamiento de la situación de violencia que aquejó a la familia **URIBE FERREIRA**.

De igual forma, el pago de una cantidad ínfima, respecto el valor comercial de los predios, bajo el aprovechamiento de la situación de necesidad de los solicitantes puede catalogarse como arbitraria, pues en el negocio planteado el precio más que pactado fue impuesto por el señor **JAIMES BUENO**.

Ahora, si bien el respectivo negocio jurídico de compraventa fue suscrito por el señor Luis Alberto Carranza Caro, quien figuraba como propietario inscrito, no menos cierto es que en el plenario quedó acreditado el negocio de permuta que éste realizó con el señor **NORBERTO URIBE**, y que aquel suscribió la respectiva Escritura Pública por disposición expresa del solicitante, razón por la cual, si tiene por satisfecho el requisito del acto generador del despojo, el cual en el sub judice fue tanto de hecho como de derecho.

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso, no hay lugar a la prosperidad de la oposición presentada por los señores **GABRIEL JAIMES BUENO** y **FERNEY JAIMES VILLABONA**, pues se encuentra acreditado que a más de configurarse un abandono forzado de tierras, el mismo devino en un despojo material y jurídico por parte del señor **JAIMES BUENO**, quien aprovechándose de la situación de violencia sufrida por los solicitante, adquirió el predio por un precio irrisorio, lo que por demás da

135

lugar a la configuración de la presunción legal contemplada en el literal 'd' del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, esta colegiatura protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**.

### **3.2. La Buena Fe Exenta de Culpa del Opositor Luís Ernesto Silva Vega**

Si bien, tal como se indicó en el acápite anterior, en el sub judice no prospera la oposición presentada por los señores **GABRIEL JAIMES BUENO** y **FERNEY JAIMES VILLABONA**, corresponde entrar a analizar la presentada por el señor **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA** como actual propietario de los predios reclamados, a efectos de verificar la configuración de la buena fe exenta de culpa en este y así establecer la procedencia de compensación en su favor.

La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Inciso Primero art. 91).

La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, para efectos metodológicos se apellida como “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”, sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 2 de agosto de 2001, Ref: expediente 6146.

Sobre la buena fe cualificada la Corte Constitucional dijo:

Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.<sup>15</sup>

Subrayado fuera de texto.

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-1007 de 2002, iterada en la Sentencia C-740 de 2003, al analizar la buena fe exenta de culpa dentro del marco de la acción de extinción de dominio, fijó los criterios o elementos que se acreditar para su configuración, y al respecto señaló:

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa.”

(...)

“El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fé exenta de culpa. Para ello se llegó al

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-131/04, ver en igual sentido las Sentencias C-1007/02, C-740/03, C-820/12

extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fé exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía”<sup>16</sup>.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

(...)

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

Negrilla y subrayado fuera de texto.

De otra parte, tal y como lo pregona la doctrina, la buena fe exenta de culpa ha sido decantada en la máxima de *‘el error común hace derecho’* que prevé que cuando uno de nuestros actos es producto de un error invencible, común a muchos, la simple apariencia se convierte en realidad, exigiéndose que se demuestre los siguientes requisitos: a.) Que se trata de un error generalizado o colectivo, b.) Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados no lo habrían cometido. En esa investigación se debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, las medidas de publicidad que han rodeado el error, que

<sup>16</sup> Sentencia del 23 de junio de 1958 Corte Suprema de Justicia.

conlleven a que los terceros han podido atenerse legítimamente a las declaraciones contenidas en la publicidad.

En el presente caso, está acreditado, que pese a haberse efectuado negocio entre los señores Luis Alberto Carranza Caro y **NORBERTO URIBE** sobre los predios rurales denominados 'Campo Hermoso' y 'Filipos', el mismo nunca fue elevado a Escritura Pública y mucho menos registrado en los respectivos Folios de Matricula Inmobiliaria (f. 264 a 268 Juz.).

De igual forma, se encuentra probado que, ni en los Folios de Matricula Inmobiliaria, ni en las respectivas Fichas Catastrales se registró información alguna que diera cuenta de vínculo jurídico de los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** con los predios reclamados en restitución, ni particularmente su posesión (f. 264 a 268, 450 a 453 y 484 a 486 Juz.).

Así mismo, se encuentra probado que sobre los predios no se inscribió ninguna medida de protección de las que trata la Ley 387 de 1997, y fue solo hasta el año 2013 que se inscribieron medidas cautelares conforme lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, y las cuales corresponden a las emitidas dentro del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Aunado a lo anterior, existe prueba de la calidad de víctima de desplazamiento forzado del **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA** y su grupo familiar, por hechos ocurridos en el municipio de Curumaní (Cesar), a finales del año 2004 (f. 412 Juz.), época en la que compró los predios objeto del presente trámite.

En el sub judice, el opositor **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA**, alegó haber adquirido la propiedad del predio objeto de la solicitud de restitución de buena fe exenta de culpa, toda vez que, el contrato de compraventa se suscribió con los propietarios inscritos Gabriel Jaimes Bueno y Ferney Jaimes Villabona, y se celebró con toda transparencia, y con apego a los requisitos establecidos por la ley, y fue comprado con dineros lícitos. Adicionalmente señaló que, respecto los señores Jaimes Bueno y Jaimes

Villabona efectuó averiguaciones, quienes le fueron referenciados por vecinos del sector como gente honesta, trabajadora y sin vínculos con grupos ilegales.

Finalmente sostuvo que, en el certificado de tradición y libertad de los predios se observa la cadena de tradiciones ininterrumpida y carente de vicios desde su inicio y hasta llegar a las personas que le vendieron, y que en los mismos no figuraban los solicitantes.

Ahora bien, el fenómeno de la teoría del error común, crea la validez del negocio jurídico por la simple apariencia de legalidad, siempre que las personas más diligentes o prudentes hubieran cometido dicho error, y que por mediar esta circunstancia, se les reconoce la buena fe exenta de culpa. De suerte que, cuando las personas en el ámbito del comercio jurídico adquieren una propiedad deben examinar previamente los títulos verificando que los tradentes hayan sido legítimos propietarios, y que lo han adquirido mediante un título legítimo, hechos que se desprende del propio certificado de matrícula inmobiliaria establecido por la ley para la publicidad de los actos jurídicos, de suerte, que no puede exigirse a los opositores allegar prueba que acredite más diligencia que la señalada por la ley y los usos corrientes.

Bajo tal panorama advierte ésta magistratura que, encontrándose acreditado que los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, nunca figuraron como propietarios inscritos de los predios 'Campo Hermoso' y 'Filipos', así como que, ni en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria o las fichas catastrales se les relacionó con dichos predios, no era dable que el señor **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA**, conociera del vínculo jurídico que el solicitante tuvo con los predios, o por consiguiente, mucho menos, de la configuración de un despojo respecto los mismos, siendo ajeno así, a la posesión ejercida por los señores **URIBE** y **FERREIRA**, al hecho victimizante que afectó a estos, y su consecuencia jurídica, a saber el abandono y despojo de los bienes.

Por lo anterior, puede considerarse la buena fe del señor **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA**, como exenta de culpa, ya que, comparada su

conducta con la de un hombre avisado y diligente colocado en las mismas circunstancias externas, no se advierte en aquel una falta de prudencia en que no hubiera incurrido el tipo abstracto del hombre diligente; en tanto, los hombres más diligentes hubieran realizado el mismo estudio de títulos y por lo tanto, adquirido la propiedad del predio, sencillamente porque en los respectivos títulos no figuraba relación jurídica alguna de los predios con los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE**. Lo anterior, sumado al hecho que la compraventa efectuada por parte de estos se dio dentro de las condiciones propias de ese tipo de negociaciones, y tenían la creencia invencible de adquirir el derecho de su legítimo dueño, y aún en el caso de haber efectuado acciones tendientes a verificar la situación del predio y lo acá reclamado, estaba en imposibilidad de adquirir información sobre los mismos, amén de no existir, se itera, registro público que diera cuenta de la relación de los solicitantes con los predios y mucho menos medidas de protección por desplazamiento en ruta individual o que generara duda en cuanto a la titularidad del derecho de dominio del vendedor.

En consecuencia, se impone reconocer en favor de los opositores, la compensación a que hace referencia el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. No obstante sobre la forma en que habrá de efectuarse la misma, se resolverá en el acápite subsiguiente.

#### **4. Del Retorno Voluntario en Condiciones de Respeto por la Dignidad de las Víctimas**

La restitución se entiende como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a infracciones al DIH y a las violaciones graves y manifiestas a los DIDH; y es el componente preferente y principal de la reparación integral de las víctimas, y por su doble titularidad de la reparación, le asiste interés a la sociedad como un todo y a la víctima. Es por ello, que como regla general se ha de propender por la restitución de las tierras despojados o abandonadas y sólo cuando no sea posible se ha de conceder compensación.

No obstante los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, al igual que los *Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas – Principios Pinheiro*, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, consagran el retorno voluntario<sup>17</sup>. Asimismo la Ley 1448 de 2011 lo consagra como uno de los derechos de las víctimas<sup>18</sup>.

En el presente caso, el señor **NORBERTO URIBE** es una persona de la tercera edad, y al rendir declaración ante el juzgado instructor, señaló que considera que la zona no es ‘sana’ y si no los matan unos, los matan otros; adicionalmente recalcó que tiene 74 años y que a su edad le es muy difícil retornar.

Por lo anterior, dado que, se debe respetar el derecho al retorno voluntario, lo cual no acontece en este evento, donde como ya fue expresado por los solicitantes, no desean retornar dada su avanzada edad

<sup>17</sup> ARTÍCULO 28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el **regreso voluntario**, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión e su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

ARTÍCULO 4.1. Los Estados garantizarán a hombres y mujeres, incluidos los niños y niñas, la igualdad en el goce del derecho a la restitución de viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados garantizarán también la igualdad en el goce, entre otros, de los derechos al **regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad**; a la seguridad jurídica de la tenencia; a la propiedad del patrimonio; a la sucesión; y al uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y al correspondiente acceso.

ARTÍCULO 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a **regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.** Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

ARTÍCULO 10.2. Los Estados permitirán el **regreso voluntario** de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, **si así lo desearan**. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

ARTÍCULO 10.3. Los refugiados y desplazados **no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual.** Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

y el deterioro en su salud, lo que no se compadecería con una vida de trabajo en el campo, procurando el respecto por la dignidad de las víctimas, y ante la protección del derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras, se ordenará como medida de reparación la restitución por equivalente (Par. 4 Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), de un bien de iguales o mejores condiciones de los que fueron objeto de la solicitud de restitución; quedando el predio objeto del presente trámite sin modificación alguna en cuanto a su titularidad dada la concurrencia de la buena fe exenta de culpa en el opositor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del plenario fue rendido avalúo comercial del predio por parte del IGAC, sin perjuicio de la vigencia que para tales avalúos fija el artículo 19 del Decreto 1420 de 2008, es claro que al dicha experticia haber quedado en firme y haber sido valorada como prueba en éste trámite, es idónea a efectos de determinar la compensación ordenada; por cuanto la práctica de un nuevo avalúo a más de innecesaria, atenta contra los principios de economía procesal, celeridad, a más de comprometer el goce efectivo de los derechos de las víctimas las cuales se ven sometidas a términos adicionales para el disfrute de los derechos amparados, y atentar contra la sostenibilidad fiscal.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de la Unidad que, para efectos del reconocimiento de la deberá tenerse en cuenta el valor del predio determinado por el IGAC, en el avalúo rendido dentro del trámite para el año 2014, el cual será indexado a la fecha que se realice la transferencia de la propiedad en favor de los solicitantes, sin que se requiera la práctica de una nueva pericia.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el presente caso se dio como hecho sobreviviente el deceso de la solicitante **OFELIA FERREIRA DE URIBE** (Q.E.P.D), la cual falleció el pasado 04 de agosto de 2015, encontrándose el presente trámite a portas de la etapa de alegaciones, se ordenará que el bien que se entregue por equivalente sea adjudicado de la siguiente forma: **i.)** Un 50% en favor del señor **NORBERTO URIBE**, y, **ii.)** Un 50%, por partes iguales, en favor de los herederos de la señora **OFELIA**

**FERREIRA DE URIBE**, a saber: **RAQUEL URIBE FERREIRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.446.806, **JUAN DAVID URIBE FERREIRA** identificado con la Tarjeta de Identidad No. 980311-69224, **HERNÁN URIBE FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.258.856, **YOLANDA URIBE FERREIRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.296.300, **ORLANDO URIBE FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.261.202 y **SILVIA JULIANA URIBE FERREIRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.934.206 (f. 174 Juz.)

## 5. Otras Órdenes

Ante la titularidad de la sociedad en la reparación integral, lo que incluye el derecho a la restitución de tierras, y en aras a preservar del olvido la memoria colectiva, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que eventualmente se entregue por equivalente al solicitante, la cual deberá incluir la nota *“en protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión del conflicto armado”*. Así como remitir copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria histórica.

En atención a la calidad de desplazados del solicitante y su núcleo familiar, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en su calidad de Coordinadora, adelante todas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizarles la efectiva atención integral (art. 66 Ley 1448 de 2011), y de ser el caso proceda con la inscripción de estos en el RUV.

A fin de proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de esta actuación se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que eventualmente se entregue en compensación la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la cancelación de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras, y las cuales figuran en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 300-87198 y 300-87199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Anotaciones No. 10, 11 y 12, y, 8, 11, 12 y 13 respectivamente.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se configuró un despojo de tierras, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue si la conducta desplegada por el señor **GABRIEL JAIMES BUENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.096.960 al suscribir la Escritura Pública No. 2140 del 19 de mayo de 2000 de la Notaría Séptima de Bucaramanga se encuadra en algún tipo penal.

Para los efectos pertinentes, se ordenará expedir copia auténtica de esta providencia con destino a los solicitantes y a la UAEGTRD.

#### **6. Costas**

No se condenará en costas por cuanto no se acreditó dolo, temeridad o mala fe por parte del opositor.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SALA DE DECISIÓN CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS** de los señores **NORBERTO URIBE** y **OFELIA FERREIRA DE URIBE** y su grupo familiar, víctimas del conflicto armado interno.

**SEGUNDO. ORDENAR** la restitución por equivalente en favor del señor **NORBERTO URIBE** y los herederos de la señora **FERREIRA DE URIBE**, esto es, **RAQUEL URIBE FERREIRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.446.806, **JUAN DAVID URIBE FERREIRA** identificado con la Tarjeta de Identidad No. 980311-69224, **HERNÁN URIBE FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.258.856, **YOLANDA URIBE FERREIRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.296.300, **ORLANDO URIBE FERREIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.261.202 y **SILVIA JULIANA URIBE FERREIRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.934.206, de un bien de iguales o mejores condiciones de los que fueron objeto de la solicitud de restitución, el cual deberá tener saneado el título de propiedad, y estar dotado de una vivienda digna, en otra ubicación, dentro de la municipalidad donde residen actualmente los solicitantes, esto es, en Lebrija, que brinde las condiciones de seguridad necesarias y a fin de evitar un nuevo desplazamiento de estos, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y con cargo al Fondo de la Unidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.

Dicho bien deberá ser adjudicado en un 50% en favor del señor **NORBERTO URIBE**, y el otro 50%, en partes iguales, en favor de los herederos de la señora **OFELIA FERREIRA DE URIBE**, referidos en el inciso anterior.

En todo caso para la compensación ordenada, el Fondo de la Unidad deberá tener en cuenta el valor del predio determinado por el IGAC, en el avalúo rendido dentro del trámite para el año 2014, el cual será indexado a la fecha que se realice la transferencia de la propiedad en favor de los solicitantes, sin que se requiera la práctica de una nueva pericia.

**TERCERO. DECLARAR** la buena fe exenta de culpa del opositor **LUÍS ERNESTO SILVA VEGA** y en consecuencia **ORDENAR** que los predios rurales denominados 'Campo Hermoso' y 'Filipos', identificados con los

Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 300-87198 y 300-87199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y las Cédulas Catastrales No. 68615000100210048000 y 68615000100210248000 ubicados en la vereda La Cristalina del municipio de Rionegro, departamento de Santander, no sufra modificación alguna en cuanto a su titularidad, con ocasión del presente trámite.

**CUARTO. ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras, y las cuales figuran en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 300-87198 y 300-87199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Anotaciones No. 10, 11 y 12, y, 8, 11, 12 y 13 respectivamente. Oficiese y remítase copia auténtica de esta providencia a la ORIP, observando lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Matrícula Inmobiliaria del bien que se entregue en compensación a favor del solicitante y su cónyuge, con la siguiente nota "*en protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión del conflicto armado interno*", y, adicionalmente la inscripción de la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en su calidad de Coordinadora, adelante todas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizarles la efectiva atención integral de que trata el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su competencia.

**OCTAVO. COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue si la conducta desplegada por el señor **GABRIEL**

**JAIMES BUENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.096.960 al suscribir la Escritura Pública No. 2140 del 19 de mayo de 2000 de la Notaría Séptima de Bucaramanga se encuadra en algún tipo penal.

**NOVENO. NO CONDENAR** en costas.

**DÉCIMO. EXPÍDASE** copias auténticas de esta providencia con destino a los solicitantes y a la UAEGRTD.

**NOTIFÍQUESE POR COMUNICACIÓN Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

(En incapacidad médica)

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

  
**AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA**  
Magistrada  
Con aclaración de voto